

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 3º del auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla conocer de la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y reconocimiento de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por los señores WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, ULISES JOSE MENDEZ TORRES y SANDRA LUZ MENDOZA LICONA contra la señora LEYDA MARIA NARVAEZ SILLE.-

Por auto del 19 de octubre de 2022, se inadmite la demanda, señalando:

"Revisada la presente demanda se encuentra que no reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

→ Debe aportar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de canal digitalo envió físico, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. → Deberá aclarar las pretensiones de la demanda y el poder, en el sentido de indicar si también pretende la disolución de la alegada unión marital.

→ Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta o aproximada de inicio de la solicitada UNION MARITAL DE HECHO y so consecuencia SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (mes y año).

→ Como quiera que ha solicitado la declaratoria de la existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, deberá aporta el Registro Civil de Nacimiento los señores ULISES JOSE MENDEZ VARELA (Q.E.P.D), y la señora LEYDA MARIA NARVAEZ SILLE, con el fin de establecer si ha existió impedimento para casarse entre sí; en caso afirmativo si tiene sociedad conyugal o patrimonial de hecho vigente.(art82 No.4 y 5C.G.P.).

→ Finalmente, como no existe un reconocimiento expreso por parte del finado ULISES JOSE MENDEZ VARELA respecto a sus hijos WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, ULISES JOSE MENDEZ TORRES DEBERAN dentro de sus respectivos registro civiles de nacimiento, deberán aportar copia del registro de matrimonio habidos entre sus padres si lo hubo o auto que los reconozca como herederos del finado ULISES JOSE MENDEZ VARELA.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 90 de la ley 1564 del 2012, faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por la razón anteriormente señalada.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2022-00430-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00010-2023-F.-

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose."

La parte demandante presenta escrito subsanando la demanda, por lo que por auto del 31 de octubre de 2022, resuelve:

"1. Admítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor ULISES JOSE MENDEZ TORRES Y SANDRA LUZ MENDEZ LICONA, en contra la señora LEYDA MARIA NARVAEZ SILLE.

2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

3. Abstenerse de reconocer WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, como heredero legitimado del finado ULISES JOSE MENDEZ VARELA (Q.E.P.D), para presentar esta acción hasta tanto aporte lo requerido en auto anterior con lo indicado en el art. 213 del Código Civil."

El señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 3° del auto anterior, recurso que fue resuelto en providencia del 19 de enero de 2023, manteniéndose la decisión y concediéndose el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Con la demanda, se allegaron los siguientes registros civiles de nacimiento:

Del señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, expedido por la Notaría del Círculo Notarial de Santa Ana, Magdalena, en el cual se indica que es hijo legítimo del señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA y la señora ELVIRA ESTHER MANCERA, y declarante la señora CLEMENTINA MENDEZ VARELA.-

Del señor ULISES JOSE MENDEZ TORRES, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, fecha de inscripción 7 de noviembre de 1973, en el cual se indica que es hijo legítimo del señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA y la señora CLEMENCIA TORRES CASSIANI, y declarante la señora CLEMENCIA TORRES DE MENDEZ.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2022-00430-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00010-2023-F.-

De la señora SANDRA LUZ MENDEZ LICONA, de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla, en el cual se indica que es hija natural del señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA y MARGOTH LICONA, y declarante el señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA, declarando el reconocimiento de hija natural, de acuerdo al artículo 2° de la Ley 45 de 1936.-

Con el escrito de subsanación se aportaron:

Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Barranquilla, de fecha 15 de julio de 1967, de los señores ULISES MENDEZ DE VARELA y CLEMENCIA TORRES CASSIANI, documento con el cual se ratifica la legitimidad de la paternidad del señor ULISES JOSE MENDEZ TORRES en relación con el señor ULISES MENDEZ VARELA.-

Partida de Matrimonio de la Parroquia de Nuestra Señora de Santa Ana, contentiva del matrimonio celebrado entre los señores ULISES MENDEZ y **ELVIRA RODRIGUEZ**, el día 8 de diciembre de 1956. Documento con el cual no se ratifica la legitimidad de la paternidad del señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, en relación con el señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA, ya que no tiene relación con la señora ELVIRA ESTHER MANCERA, madre del señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA.-

Aduce la impugnante, que la Juez A-quo desatiende la información consignada en el registro civil de nacimiento que claramente expone su condición de hijo legítimo, así como la partida de matrimonio de sus padres aportada.-

En tal sentido nuestro estatuto sustantivo civil dentro del artículo 23 dispone:

"ARTÍCULO 1º._ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."-

En tal sentido no cabe duda sobre el objetivo finalista del legislador para determinar el estado civil de una persona siendo un derecho de orden *supra legal* otorgado por el ESTADO e inherente para la ciudadanía dentro de las prerrogativas constitucionales que enviste el Estado Social de Derecho.-

Bajo ese lineamiento, la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición por lo que es meritorio para acreditar dichos estados como derechos imprescindibles aplicar la tarifa probatoria; sin que la libertad probatoria establecida por el estatuto procesal civil actual, incluso el anterior, modifique dicha regla. Y ello es así en razón a la condición de orden público del estado civil y las relaciones personales y patrimoniales que surgen de la misma.-

De igual manera el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 expone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2022-00430-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00010-2023-F.-

*"Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.***

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100." (Resaltado por esta Sala).-

Bajo ese lineamiento la Corte Suprema de Justicia en decisión SC5676-2018, en vigencia ya de la sana crítica y la libertad probatoria, lo recordó en los siguientes términos:

"Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998- 00618 01)."

En tal sentido y en aplicación a lo anteriormente precitado resulta indubitable para esta Sala la relevancia probatoria que cuenta el registro para la acreditación del estado civil, por lo que esta Sala discrepa de la línea optada por la recurrente que pretende disponer al juzgador a efectuar interpretaciones a partir del conjunto de documentos aportados, como son el registro civil declarado por la señora CLEMENTINA MENDEZ V que para los efectos de tal acreditación en gracia de discusión no resultan verídicos a las luces de las disposiciones del decreto 1260 de 1970, ni que decir de la partida de matrimonio suministrada cuyos fines perseguidos guardan el mismo infortunio, disintiendo así dicho argumento de las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas para acreditar la condición como heredero.-

Por lo que en tal sentido el registro civil configura la prueba idónea para demostrar el parentesco y por ende es el documento que debe adjuntarse para ser parte dentro del escenario que se promulga ante el A-quo por lo que la decisión emitida por dicha autoridad judicial se acoge a las disposiciones de rigor y en principio correspondería confirmar el proveído impugnado.-

No obstante a lo anterior, revisado el buzón de correspondencia digital institucional de esta Colegiatura se encuentra que el recurrente por medio de memorial de 12 de abril del año en curso, aportó a esta Judicatura copia del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, de fecha 23 de febrero de 2023, donde acredita el parentesco del señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA con respecto al señor ULISES JOSE MENDEZ VARELA (Q.E.P.D), viéndose cumplida la carga procesal, por lo que en tal entendido se procederá a revocar el numeral 3º de la providencia en virtud de haberse agotado la carga probatoria de rigor y reconocer al señor WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA como heredero.-

Por lo que en tal sentido el registro civil configura la prueba idónea para demostrar el parentesco y por ende es el documento que debe adjuntarse para ser parte dentro del escenario que se promulga ante el A-quo por lo que la decisión emitida por dicha

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2022-00430-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00010-2023-F.-

autoridad judicial se acoge a las disposiciones de rigor y en principio correspondería confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad.-

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1º del auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, el cual quedará así:

1. Admítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por los señores WILSON RAFAEL MENDEZ MANCERA, ULISES JOSE MENDEZ TORRES y SANDRA LUZ MENDEZ LICONA, en contra la señora LEYDA MARIA NARVAEZ SILLE.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. –

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843af20a1fa676f9ec671fb7a2d5535a187347868e1b67b2c234410ad189d158

Documento generado en 17/04/2023 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>